

MINISTERIO DE TRABAJO

19455

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para las Empresas Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial, en la actividad de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, que fue suscrita, previas las oportunas negociaciones, el 10 de julio último, por la Comisión Deliberadora designada a tal efecto;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 30 de agosto de 1974, dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con incrementos salariales, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Segundo.—Que se inscriba dicho Convenio en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hno. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEDIA Y PERFUMERIA

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, así como las plazas africanas de Ceuta y Melilla, con excepción de el Aaiun.

Art. 2.º Ambito funcional.—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidas todas las Empresas y trabajadores encuadrados en el Subgrupo de Minoristas de la Agrupación de Comercio Mixto del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que venían rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, vigente en la actualidad.

Asimismo quedan encuadradas todas las Cooperativas, Económicos y demás establecimientos, cualquiera que fuese la clase

de éstos, es decir, tanto particulares como paraestatales, que trabajen artículos específicos del Subgrupo de referencia.

Se exceptúan de la obligatoriedad del presente Convenio a todas aquellas Empresas y trabajadores que a la entrada en vigor del mismo tuvieren ya aprobado y en vigor Convenio que les afecte. No obstante, podrán adherirse con toda libertad al que ahora se pacta, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos para este supuesto.

Art. 3.º Ambito personal.—El presente Convenio afectará a todo el personal de las Empresas comprendidas en los dos artículos anteriores.

De modo expreso quedan exceptuados todos aquellos que ostenten categorías profesionales de las enumeradas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Por no figurar en la Ordenanza laboral de Trabajo la categoría profesional de Rotones-Recadista, que se define como subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, se especifica su cometido, cual es la realización de recados, repartos y otras funciones de carácter elemental. Asimismo, la función que corresponde a la categoría laboral de Cobrador o Cobradora de Caja no será el efectuar arqueos ni operaciones de contabilidad, sino simplemente la de marcar en Caja (cobro y devolución de moneda), siendo su retribución la correspondiente a Ayudante de dependiente, entre tanto no cumpla los veinticinco años, en cuyo caso pasará a percibir los salarios correspondientes al Auxiliar de Caja de más de veinticinco años.

Art. 4.º Ambito temporal.—a) Los efectos económicos pactados en este Convenio entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1974, fuera cual fuese la fecha de homologación e inscripción por el Ministro de Trabajo, así como la de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»; esta fecha será extensiva a los demás efectos que puedan derivarse del texto del Convenio.

b) Duración: Será la de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor, salvo las prórrogas a que hace referencia el apartado siguiente.

c) Prórrogas: El presente Convenio se entenderá prorrogado fácilmente de año en año, siempre que por cualquiera de las partes no sea denunciado con tres meses de antelación a su vencimiento.

d) Rescisión y revisión: La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación de tres meses, con los requisitos de la nueva Ley de Convenios Colectivos Sindicales y normas para su desarrollo.

Art. 5.º Indivisibilidad.—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado como nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 6.º Condiciones más beneficiosas.—Con respecto a las condiciones más beneficiosas que tengan concedidas los trabajadores afectados por esta normativa al margen del Convenio, habrá que remitirse íntegramente a lo que se establece sobre el particular en el artículo 87 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio.

Art. 7.º Garantías individuales.—Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que excepcionalmente tengan concedidas cualquier empleado o trabajador. El personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor las condiciones especiales que se hacen referencia en el párrafo anterior en igualdad de categoría profesional.

Art. 8.º Retribuciones.—Durante el primer año de vigencia de este Convenio, los salarios serán los que figuran en la tabla anexa. Desde 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, es decir, hasta el final de la vigencia del presente Convenio, dicha tabla salarial será incrementada en el porcentaje que resulte por la variación del índice del coste de la vida experimentado en el período de tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional) más un 5 por 100.

No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º, la tabla salarial será modificada para adaptar aquellas categorías profesionales en que sea necesaria, a los salarios mínimos interprofesionales que se promulguen durante la vigencia de este Convenio.

Art. 9.º Prendas de trabajo.—Las Empresas vendrán obligadas a dotar a todo su personal de dos prendas de trabajo al año, prendas estas cuyas características se adaptarán a la índole de trabajo a realizar por cada usuario, quien vendrá obligado a la conservación y limpieza de las mismas. La propiedad

de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Art. 10. Garantías periódicas fijas.—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Navidad del Señor y del 18 de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe total de una mensualidad con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual en la del 18 de Julio.

La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediatamente anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

Art. 11. Participación en beneficios.—Consistirá en una mensualidad del promedio de los ingresos salariales anuales del trabajador, entendiendo como tales los determinados en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 17 de agosto de 1973. Esta gratificación, por acuerdo entre Empresa y trabajador, se podrá abonar por mitad el 15 de octubre y el 15 de marzo.

Art. 12. Aumentos por antigüedad.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en cuatrienios en la cuantía del 3 por 100 del salario total.

No obstante, si durante la vigencia de este Convenio fuese modificado el porcentaje en la Ordenanza Laboral de Comercio, se aplicará el que ésta indique.

Art. 13. Vacaciones.—El personal comprendido en este Convenio disfrutará sus vacaciones anuales retribuidas con arreglo a la siguiente escala:

Hasta cinco años de servicio: Veintidós días naturales.

Con más de cinco años y hasta diez años de servicio: Veintiséis días naturales.

Con más de diez años de servicio: Treintá días naturales.

La fecha de disfrute de las vacaciones deberá ser concertada necesariamente con dos meses de anticipación a la misma.

Art. 14. Auxiliares administrativos.—Los Auxiliares administrativos, a los tres años de su permanencia en dicha categoría en caso de no existir vacante de Oficial, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial, a los cinco años de servicio, dicha diferencia será del 68 por 100. Cumplidos los diez años sin que se hubiere producido el ascenso serán equiparados, a todos los efectos, a la categoría de Oficial.

Art. 15. Jornada de trabajo.—Se establece como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, independientemente del horario de apertura y cierre de despacho al público que establezcan las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

No obstante, las Empresas aceptan la jornada de cuarenta y cuatro horas, con cierre durante los sábados por la tarde, en aquellas localidades en donde está establecida esta jornada y en aquellas otras en donde los grandes almacenes y los supermercados lleven a cabo en adelante la misma, expresando la Representación Económica su deseo de llegar al total establecimiento de tal jornada de trabajo en el momento en que por la Federación Nacional de Comercio logre la misma.

Art. 16. Contraprestación de horas extraordinarias.—Los trabajadores se comprometen a realizar una hora extraordinaria más en las vísperas de los denominados días de la Madre y del Padre, así como desde el día 28 de diciembre hasta el día 4 de enero, ambos inclusive, y el día 5 de enero o el día laboral inmediatamente anterior a la festividad de los Reyes Magos el número de horas extraordinarias necesarias hasta las doce de la noche.

Art. 17. Faltas y sanciones.—Se estará en todo caso a lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio, así como a las que, en su caso, figuran en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas que los tengan aprobados por la autoridad laboral.

Art. 18. Cargos sindicales.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos, teniendo en cualquier caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones que se establezcan en la tabla salarial que se acompaña a este Convenio en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, ausencias éstas que en cualquier supuesto deberán ser debidamente justificadas.

Art. 19. Horas extraordinarias.—Se estará a lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1973 y normas para su desarrollo.

Art. 20. Comisión paritaria.—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Paritaria, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue; por tres Vocales de cada una de las representaciones, y un Secretario, que será el del Sindicato Nacional, y sus respectivos asesores.

Las funciones asignadas a la Comisión Paritaria jamás estarán en pugna ni rozarán las encomendadas a la autoridad laboral, a la Magistratura de Trabajo u otra cualquiera autoridad.

La referida Comisión tendrá su sede en Madrid; sin embargo, podrá reunirse en cualquier otro lugar de la nación, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 21. Las disposiciones del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su conjunto para los trabajadores afectados por el mismo, sustituirán a cualesquiera otras que se hallen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, aun cuando fueran concurrentes con las que se pactan.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente al respecto.

Art. 22. Reglamentos de Régimen Interior.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a lo acordado en el texto de este Convenio.

Art. 23. Formación profesional.—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades, así como de la concesión de becas por la Organización Sindical, aquéllas vendrán obligadas a permitir a cualquiera de sus empleados o trabajadores matricularse en Centros Docentes, así como a permitirles la asistencia a los exámenes a que fueren convocados, respetándoles durante dicho período, previa la correspondiente justificación, todos sus derechos laborales.

Art. 24. Cursos de capacitación.—Las Empresas concederán las necesarias facilidades a todo su personal con el fin de que el mismo pueda asistir a los Cursos de capacitación que se convoquen, siempre que los mismos tiendan a aumentar su cultura general y supongan un perfeccionamiento profesional, expresando los trabajadores su deseo de alcanzarlo en beneficio de su propia formación y de la propia Empresa.

Art. 25. Repercusión en precios.—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirán en ningún caso en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

TABLA DE SALARIOS DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE MINORISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEDIA Y PERFUMERIA

Categorías	De 1-8-74 a 31-7-75
GRUPO I	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado graduado superior	12.862
Titulado graduado medio	10.718
Ayudante titulado sanitario	9.289
GRUPO II	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	14.291
Jefe división	12.505
Jefe personal	12.147
Jefe compras	12.147
Jefe ventas	12.147
Encargado general	12.147
Jefe sucursal	10.718
Jefe almacén	10.718
Jefe de grupo	10.003
Jefe Sección Mercantil	9.575

Categorías	De 1-8-74 a 31-7-75
Encargado de establecimientos, Vendedor, Comprador, Subastador	9.503
Intérprete	8.932
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante	9.075
Corredor de plaza	8.932
Dependiente de 25 años	8.575
Dependiente de 22 a 25 años	7.730
Ayudante	7.150
Aprendiz de primer año	3.000
Aprendiz de segundo año	3.500
Aprendiz de tercer año	4.200
Aprendiz de cuarto año	4.600
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el Dependiente de 25 años	9.432

GRUPO III

Personal técnico no titulado

Director	14.291
Jefe de división	12.503
Jefe administrativo	11.148
Secretario	8.717
Contable	9.074
Jefe Sección administrativo	10.289

Personal administrativo

Contable, Cañero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	9.974
Oficial administrativo, Operador de máquinas contables	8.595
Auxiliar administrativo perforista	7.730
Aspirante de 14 a 18 años	3.500
Aspirante de 16 a 18 años	4.600
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	4.600
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	6.750
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años	7.150
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	7.500
Auxiliar de Caja de más de 25 años	7.730

GRUPO IV

Personal de servicios y actividades auxiliares

Jefe de sección de servicio	10.003
Dibujante	10.718
Escaparatisista	10.289
Ayudante de Montaje de más de 18 años	7.150
Delineante	7.350
Visitador	7.350
Rotulista	7.350
Cortador	7.500
Ayudante de Cortador	7.150
Jefe de Taller	7.150
Profesional Oficio de primera	7.550
Profesional Oficio de segunda	7.350
Profesional Oficio de tercera	7.150
Capataz	7.550
Mozo especializado	7.350
Ascensorista	7.150
Telefonista	7.350
Mozo	7.150
Empaquetadora	7.150
Reparadora de medias	7.150
Cosedora de sacos	7.150

Categorías	De 1-8-74 a 31-7-75
GRUPO V	
Conserje	7.150
Cobrador	7.150
Portero, Vigilante, Ordenanza, Sereno	7.150
Personal de limpieza (por hora)	34
Botones-Recadista de 14 a 18 años	3.500
Botones-Recadista de 16 a 18 años	4.600

MINISTERIO DE COMERCIO

19456 ORDEN de 4 de septiembre de 1974 sobre fletes oficiales para la importación de café en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

Las tarifas de fletes vigentes para el transporte de café a España en buques nacionales fueron establecidas en 1963 y posteriormente modificadas en 1968 y 1970.

La incidencia producida en la explotación de los barcos, como consecuencia del incremento en los precios de los combustibles utilizados por la Marina Mercante, hacen necesario establecer nuevas tarifas de fletes en las importaciones de café.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Junta Superior de Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de julio de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las tarifas de fletes para la importación de café en buques nacionales serán las siguientes:

Zona de carga	Flota — Ptas/Ton.
Méjico y Costa Rica	3.311
Guatemala	3.219
Colombia	3.219
Antillas (R. Dominicana)	3.128
Sudamérica (Costa Pacífico)	4.171
Brasil	3.879
África Occidental	2.989
África Oriental	4.845

Segundo.—Estos fletes tendrán carácter retroactivo a partir de las cero horas del día 2 de marzo último y serán de aplicación a los viajes iniciados en puerto español desde dicha fecha.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. HH. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.